

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA
contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Radicación: 68001-4003-007-2020-00184-00

Asunto: Contestación a la demanda y proposición de excepciones

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, sociedad creada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, identificada con el NIT 890.903.858-7, representada legalmente por el Doctor **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.482, de conformidad con el poder que ya se encuentra radicado en el expediente junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda presentada por **JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 14 de julio de 2020.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión declarativa y sus consecuenciales condenatorias en torno a la declaratoria de mi mandante como parte civilmente responsable por las lesiones y daños sufridos por la actora derivados del accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2017, así como el pago de indemnizaciones o perjuicios supuestamente ocasionados.

Lo anterior, en razón a que las pretensiones planteadas carecen de sustento fáctico y jurídico. Por una parte, porque mi mandante en ningún momento participó en el hecho generador ni causó daño a la demandante y, por otra, porque en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para que se declare la responsabilidad civil extracontractual.

Sólo a título enunciativo, mi mandante no tuvo ninguna clase de incidencia, por acción o por omisión, en el accidente del 1 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, la demandante no sufrió las lesiones que se relatan en las pretensiones de la demanda.

Respecto del daño materia de las pretensiones consecuenciales, por ahora basta sostener que el mismo no está probado. Los valores pretendidos como perjuicios materiales y morales no tienen sustento legal ni jurisprudencial.

Si todo lo anterior fuera poco, las pretensiones de la demanda tienen enormes defectos estructurales que, aplicando el Principio de las Congruencias establecido en el Artículo 281 del C.G. del P., conducen necesariamente a su desestimación por parte del Despacho.

A continuación, me permito listar algunos de esos defectos para ser tenidos en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno:

1. En la Pretensión Primera se pide la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria; sin embargo, la actora no cita a ningún otro sujeto respecto del cual se predique la supuesta solidaridad.
2. En la Pretensión Primera se piden "perjuicios extramatrimoniales" (SIC). Esa clase de perjuicios no están referidos en la ley ni en la jurisprudencia.
3. En la Pretensión Primera se lee: "donde fue investida intempestivamente...". El significado de la palabra "Investir", según el diccionario¹, es conferir una dignidad o cargo importante y, francamente, no se entiende como el hecho de invertir es generador de responsabilidad civil, además, en el marco del accidente que quiere relatar la actora.
4. En la Pretensión Primera se lee: "... intempestivamente por una zorra ...". El significado de la palabra "zorra", según el diccionario,² es el femenino del animal zorro. También se denomina así a una mujer de malos pasos o ramera. Incluso puede ser "carro bajo y fuerte para transportar pesos grandes". En conclusión, no se comprende si el animal, la mujer de malos pasos o el carro bajo y fuerte fueron elementos o generadores de la supuesta responsabilidad civil extracontractual.
5. En la Pretensión Primera se afirma que la zorra es de Industria Nacional de Gaseosas S.A. Eso no es cierto, mucho menos si hace alusión a propiedad sobre el objeto. Puesto de otro modo, y para que no haya duda, Industria Nacional de Gaseosas S.A. no es propietaria de la zorra a que alude la actora.
6. En la Pretensión Segunda se pide una indemnización vinculada al concepto del Dr. Jorge Armando Ardila Peinado; sin embargo, al leer ese supuesto concepto, allí no aparece ningún monto de daño o perjuicio. Lo que si dice el documento del Dr. Ardila es que la definición de una invalidez debe ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. En síntesis, el Dr. Ardila no es autoridad para definir ni calificar la invalidez ya que ello está reservado a las autoridades señaladas en la ley, incluyendo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tal como lo dispone la Ley 1562 de 2012 (Artículos 16 a 20), Decreto Ley 19 de 2012 (Artículo 142), Decreto 1352 de 2012 y Decreto 1072 de 2015 (Artículo 2.2.5.1.1).
7. De la Pretensión Tercera se infiere que hay múltiples demandados, pero no aparecen en otras partes de la demanda.
8. En la Pretensión Tercera se incluyen valores no acreditados de la manera legal. En concreto, los pagos a los Doctores Ardila y Hernández deberían estar respaldados en facturas con el lleno de los requisitos legales.
9. En la Pretensión Tercera se refiere a una norma propia del Código Penal que no es aplicable a este caso particular. Es distinta la tasación del daño moral en el Derecho Penal y en el Derecho Civil.
10. La demanda no tiene pretensión relacionada con el pago de costas.

A LOS HECHOS

HECHO 1: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta el día y hora del accidente de tránsito. El mismo debe acreditarse por la actora siguiendo el Artículo 144 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

No me consta si la Señora Manrique es propietaria de la motocicleta aludida, lo cual debería probar con su licencia de tránsito (Artículo 34 de la Ley 769 de 2002) y, si ella estaba

¹ Real Academia Española. Se puede consultar en internet en <https://dle.rae.es/investir>

² Íbid. <https://dle.rae.es/zorro#cVU9wGT>

autorizada para conducir la motocicleta, para lo cual debería exhibir su licencia de conducción (Artículo 17 de la Ley 769 de 2002).

Tampoco nos consta si la motocicleta de placas RNV-32D era un vehículo apto por tener al día su revisión técnico mecánica (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002).

No me consta la forma como se produjo el accidente.

No me consta y pido que la actora aclare los hechos. En esta sección la actora se refiere a que fue "invertida", palabra que no existe en el diccionario, mientras que en las pretensiones se refiere a que fue "invertida".

No es cierto que en el accidente hubiere un "remolque" o carro de carga "zorro" de Coca-Cola. Si la actora se refiere a que el "remolque" o carro de carga "zorra" es o era propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A., tampoco es cierto.

No me consta si el señor Edilberto Licona era quien maniobraba el carro de carga, de naturaleza inanimado. Sin embargo, si se sigue el relato de la actora, ello lo convierte en parte interviniente en el accidente de tránsito y debería estar incluido en esta demanda.

No me consta si el señor Edilberto Licona maniobraba en contravía. Esto debería acreditarse con el croquis o informe policial (Artículo 144 de la Ley 769 de 2002).

Además, por simple aplicación física, si la maniobra del carro de carga era en contravía, la Señora Manrique ha debido verlo y tomar las precauciones para evitar la colisión.

No me constan las circunstancias de la colisión. Mi mandante no participó en la colisión y tampoco aparece el registro oficial de tránsito. Sin embargo, si se sigue el relato de la actora, se trata de una colisión entre un vehículo en movimiento y un carro de carga manipulado por una persona, caso en el cual el carro de carga supuestamente dirigido por el señor Edilberto Licona tenía prioridad en la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002).

No me consta que las supuestas lesiones de la Señora Manrique fueran consecuencia de la colisión aludida.

Para los efectos del Artículo 96 del C.G. del P., informo al Despacho que hay múltiples aspectos de este hecho que no constan a mi mandante ya que (i) mi mandante no participó en los hechos, (ii) mi mandante no es propietaria del carro de carga y (iii) mi mandante no tiene ninguna clase de relación con el señor Edilberto Licona. (iv) para colmo, la actora no allega el informe oficial del accidente de tránsito, luego su conocimiento sobre el relato de la actora es prácticamente inexistente.

HECHO 2: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No es cierto. El informe policial es obligatorio siempre que haya un vehículo involucrado (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002). Claramente alguien está faltando a la verdad. Si el policía se negó a hacer el croquis, la actora ha debido exigirlo o denunciar al agente por la omisión en sus funciones.

No es cierto. Es un error enorme tomar las placas de un vehículo que no ha hecho parte del accidente. Esto es sentido común. Es imposible que la policía haya guiado a la actora de manera tan errónea.

No es cierto, el vehículo SZW-476 de propiedad de mi mandante no fue parte del accidente de tránsito que relata la actora.

HECHO 3: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta. Si la Señora Manrique debía retirarse a un centro de salud es totalmente razonable. Igualmente, la deficiencia del seguro a ser utilizado es algo propio de la órbita de la actora. A mi mandante no le consta esta afirmación ya que no estuvo presente en el sitio de los hechos como para afirmar o negar su veracidad.

No me consta la conducta de las personas involucradas en el accidente pero, ciertamente, no era mi mandante.

En caso que hubiera habido la omisión en el deber de ayuda o deber de auxilio, así ha debido denunciarlo la actora ante las autoridades pertinentes.

HECHO 4: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta. La conducta de los señores Licon y Acosta no es conocida por mi mandante.

Es cierto que mi mandante no se ha aproximado a la Señora Manrique para conocer sobre su estado de salud ya que mi mandante no participó ni intervino de manera alguna en el supuesto accidente.

Es cierto que mi mandante no ha ofrecido a prestar ayuda económica a la Señora Manrique respecto de gastos médicos, terapias, traslados y demás porque: (i) mi mandante no participó ni intervino de manera alguna en el supuesto accidente, luego no es responsable del mismo, (ii) los gastos a que alude la actora son usualmente pagados por el sistema de seguridad social en salud, es decir, por la EPS o la ARL a que está afiliada la Señora Manrique.

HECHO 5: No es un hecho sino una mera referencia a una prueba documental.

HECHO 6: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

Por una parte, la actora no plantea un hecho sino una referencia a una prueba documental.

La Historia Clínica del 3 de diciembre de 2017, afirma y sostiene que la paciente ingresó al centro de salud el 3 de diciembre de 2017, lo cual implica (i) que el accidente no ocurrió el 1 de diciembre de 2017 o (ii) el accidente sí ocurrió el 1 de diciembre de 2017 pero la Señora Manrique sólo fue al centro de salud hasta el 3 de diciembre de 2017 o (iii) las lesiones que fue a tratar el 3 de diciembre de 2017 no son consecuencia del accidente del 1 de diciembre de 2017 sino de otro accidente.

La Historia Clínica del 3 de diciembre de 2017 igualmente afirma "procedimiento sin complicaciones" y "posoperatorio satisfactorio", con lo cual contradice lo manifestado por la actora.

No me consta, ni hay ninguna prueba sobre el supuesto señalamiento del médico tratante respecto de valoración de lesiones, posibilidad de lesiones permanentes y semejantes.

HECHO 7: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta la ocupación de la Señora Manrique. Sin embargo, si ella afirma que es terapeuta profesional, debe acreditar los estudios y la autorización para ejercer esa profesión por los medios probatorios idóneos.

No me constan los ingresos de la Señora Manrique. Ella debe acreditar su nivel de ingresos por los medios probatorios idóneos, es decir, (i) su contabilidad, (ii) registro único tributario y (iii) declaración de renta o sustituto. Como profesional independiente, la Señora Manrique está obligada a facturar y llevar contabilidad.

No me consta la afirmación de la Señora Manrique en relación con su afirmación respecto de problemas para ejercer su profesión u oficio, los cuales debe probar con los medios idóneos, es decir, certificaciones médicas e historia clínica proveniente de su EPS.

No me consta la afirmación de la Señora Manrique en relación con su afirmación respecto de desmejoras en su calidad de vida, lo cual debe probar con los medios idóneos.

Mas allá de un hecho, estas afirmaciones son una manifestación subjetiva de la parte actora.

HECHO 8: No aparece en la demanda.

HECHO 9: No es cierto.

No es cierto que exista la empresa Coca – Cola.

No es cierta la responsabilidad solidaria, además, porque la actora no menciona la persona de quien se predica la solidaridad.

No es cierto que el señor Edilberto Licona sea trabajador de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

No es cierto que el remolque de carga sea propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Para que no haya duda, no es cierto que el carro de carga sea parte del vehículo propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

HECHO 10: No es cierto.

Me refiero a los documentos denominados “ ficha estética” allegados por la parte actora.

La ficha estética con el señor Javier Piñeres refiere a que su tratamiento terminó el 30 de noviembre de 2017, es decir, antes del accidente. Por esa razón, en nada afectó el accidente a ese tratamiento.

La ficha estética con las señoras Yuli Pabón, Johana Acosta y (ilegible) Cruz, ni siquiera tienen fechas, luego es imposible predicar de ellas las consecuencias que pretende la actora.

HECHO 11: No es cierto. Además no es un hecho sino una simple manifestación de la parte actora.

La pérdida de capacidad laboral debe acreditarse por los medios legales idóneos.

La pérdida de ingresos (devolución de anticipos) debe acreditarse por los medios legales idóneos.

HECHO 11: (Repetido): Es cierto.

Es cierto que no hubo acuerdo en la audiencia de conciliación.

HECHO 12: No es un hecho sino una simple afirmación de la parte actora. Me atengo a lo que aparezca probado en el expediente.

Nuevamente, llamo la atención del Despacho como el actor se refiere a pluralidad de demandados, la cual no está reflejada adecuadamente en otras partes de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

A. PRINCIPALES

1. AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUÍBLE A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, “entendemos por hecho, la fuerza externa, o la circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. Si se trata de una persona, el hecho puede ocasionar su muerte o alterar o perturbar su integridad física, emocional o fisiológica, vale decir, el hecho transforma, modifica o altera lo que existía antes.”³

En los términos de los Artículos 2341 y 2343 del C.C., el hecho generador de responsabilidad civil extracontractual es el acontecimiento (acto o hecho) atribuible a un sujeto a título de dolo o culpa y que ha inferido daño a otra persona.

Para el caso que nos ocupa, es obligación de la parte actora demostrar la ocurrencia del hecho imputable a mi mandante, es decir, en los términos del Artículo 2341 del Código Civil, el demandante debe probar la participación del demandado en el hecho generador del daño o perjuicio.

Siguiendo esta directriz, en este punto debemos analizar si mi mandante tuvo alguna clase de incidencia en el Hecho Generador de Responsabilidad Civil o, de otro modo, si el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017 es imputable a mi mandante.

Diversos Argumentos sobre el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017:

Desafortunadamente, no están claros los hechos que rodearon el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017:

- En primer lugar no está clara la fecha. La actora refiere su ocurrencia el 1 de diciembre de 2017 (hecho 1) y que salió de inmediato al centro de salud (hecho 3). Sin embargo, la historia clínica informa que la Señora Manrique llegó al centro de salud el 3 de diciembre de 2017. Bien podría tratarse de otro accidente.
- Lo relatado por la actora corresponde a un accidente de tránsito (Artículo 2 de la Ley 769 de 2002). Sin embargo, no aparece el croquis o informe policial el cual es obligatorio cuando en el accidente hay daños (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba que acredite que la Señora Manrique válidamente podía conducir una motocicleta y que estaba capacitada para hacerlo. No aparecen la licencia de conducción ni la licencia de tránsito (Artículos 17 y 34 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba que acredite que la motocicleta estaba en buen estado (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002) y que la Señora Manrique estaba en el lugar correcto de la vía (Artículo 94 de la Ley 769 de 2002).

³ MARTINEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. Undécima Edición. Bogotá. 2003. Pág. 85

- No hay ninguna prueba que acredite la ocurrencia del accidente.
- La colisión entre un vehículo y un carro de carga manipulado por un peatón, implica que el peatón tenía prioridad sobre la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba sobre una supuesta conducta infractora en cabeza del señor Edilberto Licona.
- No hay prueba del "investimiento" ni del "enestimiento" como verbos rectores utilizados por la actora en sus pretensiones. Mucho menos que esas conductas sean imputables a mi mandante.
- El camión de placas SZW-476 de propiedad de mi mandante en ningún momento se vió involucrado en ningún accidente.
- Lo que se ha denominado la "zorra" o, en gracia de discusión, el carro de carga no es propiedad del camión de placas SZW-476 ya que este último no es sujeto de derecho. Esta afirmación aparece en el poder y es totalmente falsa y contraria a derecho.
- Lo que se ha denominado la "zorra" o, en gracia de discusión, el carro de carga no es parte del camión de placas SZW-476. No aparece como accesorio en el certificado de tradición allegado por la actora al expediente.
- El señor Edilberto Licona no es ni era empleado de mi mandante. Tampoco es ni era persona sometida a la vigilancia, control o supervisión de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

La parte actora trata de llegar a mi mandante afirmando que la zorra, remolque o carro de carga es propiedad del camión SZW-476 (lo cual es jurídicamente imposible) o que es parte del camión SZW-476, lo cual no es cierto. Igualmente, la parte actora trata de llegar a mi mandante afirmando que el señor Edilberto Licona es empleado de mi mandante, lo cual tampoco es cierto.

Nótese como, jurídicamente, la parte actora trata de buscar un canal por vía de responsabilidad por hecho de las cosas o responsabilidad por el hecho ajeno, basado en afirmaciones falsas, sin ninguna clase de prueba y que deberá probar en el juicio.

De todo lo anterior, lo que si resulta claro es que (i) lo relatado por la actora obedece a un accidente de tránsito cuya ocurrencia y circunstancias de tiempo, modo y lugar no están probadas por el medio idóneo que es el informe policial (Artículo 144 de la Ley 769 de 2002) y (ii) en ninguna parte se imputa ningún acto o hecho a mi mandante.

Sólo hasta este punto y con el material probatorio disponible, ya queda claro que mi mandante no tuvo ninguna participación en el Hecho Generador.

Otros argumentos que descartan la presencia y/o incidencia de mi mandante en el Hecho Generador de Responsabilidad:

Primero: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. es una compañía seria que opera local e internacionalmente desde hace muchos años bajo estándares muy altos de conducta ética y moral. Su reputación y la de las marcas de sus productos (Coca-Cola®, Quatro®, Sprite®, Kola Román® y Manantial®, entre otras) se basan en la confianza del público consumidor de sus productos y ha sido construida con enorme esfuerzo, dedicación, cuidado y buen comportamiento con el transcurso del tiempo.

Además, la compañía tiene extensos programas de responsabilidad social y beneficio para las comunidades donde opera.

Por tratarse de productos dirigidos al consumo masivo, tanto los procedimientos de manufactura y distribución son rigurosos, precisamente, para preservar la confianza y la buena imagen de las marcas.

Segundo: el señor Edilberto Licona no es un empleado de mi mandante. Tampoco está sometido a la inspección, vigilancia, control o subordinación de mi mandante.

Tercero: el canal distributivo para llevar el producto al público operaba de la siguiente forma para el 1 de diciembre de 2017: mi mandante vende el producto a un distribuidor o concesionario quien lo adquiere con fines de reventa. Esta persona, mediante distintas rutas de distribución va revendiendo el producto a sus clientes, lo cual incluye, los mercados, abastos o tiendas, quienes a su turno compran el producto para volver a revenderlo a sus propios clientes que son el público consumidor.

La operación de esos distribuidores es completamente autónoma e independiente. El distribuidor o concesionario es un comerciante independiente cuyos actos no son imputables a mi mandante.

En conclusión, a mi mandante no es atribuible el Hecho Generador de Responsabilidad Civil ya que mi mandante no tuvo ninguna incidencia en el mismo. No hay tampoco responsabilidad por el hecho de las cosas ni responsabilidad por el hecho ajeno o de las personas.
--

2. AUSENCIA DE CULPA DE MI MANDANTE

En relación con el factor subjetivo de la responsabilidad, el actor debe probar que Industria Nacional de Gaseosas S.A. obró con dolo, culpa grave o culpa leve.

Mi mandante es una compañía de consumo masivo donde su negocio está basado en la confianza del público sobre los productos que fabrica y distribuye.

Mi mandante no es una compañía que tenga la necesidad de obrar con dolo (intención de causar daño) frente a ninguna persona. Igualmente, respecto de los factores subjetivos de imputación (culpa leve - levísima), la compañía obra bajo un nivel de cuidado extremo.

En ninguna parte de la demanda o del material probatorio allegado aparece siquiera un indicio de culpa de mi mandante.

3. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO

El nexo causal es el factor objetivo de causa – efecto entre el hecho y el daño. Se desvirtúa mediante la prueba de la causa externa (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero – acto de autoridad- o culpa exclusiva de la víctima).

En la demanda (ver hechos 1, 2 y 9) se trabaja insistentemente en el argumento de la conducta del señor Edilberto Licona como operador del carro de transporte de producto. De hecho, claramente se afirma que su obrar contrario al derecho fue el generador del accidente.

Este no es el momento de inculpar a quien se encuentra ausente, pero es la misma actora quien se refiere a la conducta del señor Edilberto Licona como causante del accidente.

Al no existir el croquis o informe policial, las afirmaciones de la actora deben ser probadas por la misma actora y, en este caso, si la actora logra probar que la conducta del señor

Edilberto Licon fue la causa eficiente del accidente de tránsito, ello mismo opera como eximente de responsabilidad respecto de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

En gracia de discusión, si se sigue la lógica de esa línea de argumentación presentada por la actora, lo que surgiría de manera diáfana es que el accidente se produjo como resultado de la mala práctica del repartidor, luego el sujeto a quien es atribuible la conducta generadora del daño es al repartidor y, de modo indirecto, al distribuidor como empleador del repartidor (responsabilidad por hecho ajeno).

Sin embargo, notamos claramente la intención de la actora de proteger al repartidor y/o al distribuidor, de tal manera que los elude en la demanda y demás piezas probatorias.

Nótese como esta demanda no está dirigida en contra del repartidor ni en contra del distribuidor.

4. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En esta excepción, se prueba igualmente el rompimiento del nexo causal por la eximente denominada "culpa exclusiva de la víctima". Por la manera como está planteada de la demanda es mas que probable que estemos frente a un evento donde no hubo ningún accidente o, si el mismo ocurrió, fue atribuible a la Señora Manrique.

Miremos las circunstancias generadoras de esta línea de argumentación:

- En la demanda se relata un supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017, pero la Señora Manrique sólo llegó al centro de salud hasta el 3 de diciembre de 2017. Bajo la interpretación mas benigna, esta demora en ir al centro de salud la convierte a ella en la única responsable de eventuales deterioros de su salud.
- La actora fue descuidada al no haber exigido la elaboración del croquis o informe policial el cual es obligatorio cuando en el accidente hay daños (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002). Alternamente, es factible que la Señora Manrique no hubiera querido que se hiciera el informe de policía (como forma de ocultar su propia culpa en el accidente) o que hábilmente lo esté ocultando. Lo cierto es que este documento de vital importancia ya que es el elemento idóneo para probar el accidente y la culpa de alguno de los que intervinieron en ese suceso, simplemente no existe.
- La Señora Manrique no presenta la licencia de conducción ni la licencia de tránsito (Artículos 17 y 34 de la Ley 769 de 2002). Mientras esos documentos no sean presentados, debemos inferir que ella no los tiene.
- La Señora Manrique no ha acreditado que la motocicleta estaba en buen estado mecánico (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002).
- La Señora Manrique no ha probado que ella estaba en el lugar correcto de la vía (Artículo 94 de la Ley 769 de 2002).
- Si examinamos el accidente de la manera propuesta por la actora, se trata de un suceso donde el carro de carga manipulado por un peatón tenía prioridad sobre la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002), luego la culpa del accidente es de la Señora Manrique.
- No hay ninguna prueba sobre una supuesta conducta infractora en cabeza del señor Edilberto Licon.

- Si seguimos la argumentación presentada por la actora, correspondía a la Señora Manrique instaurar una denuncia penal en contra del señor Edilberto Licona por las lesiones personales sufridas con ocasión del accidente. Sin embargo, tampoco conocemos si la actora procedió o no de esa manera.

En consecuencia, no es un argumento sino un cúmulo de razones que conducen a la convicción que todo lo ocurrido es culpa de Jenny Alexandra Manrique Sanabria.

Jurídicamente, es forzoso concluir que aparece probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, lo cual da sustento y prueba suficiente a la presente excepción de fondo.

5. AUSENCIA DE DAÑO

Al no haber hecho generador de responsabilidad, culpa y estar evidentes los eximentes de responsabilidad, lógicamente no hay un daño que daba ser indemnizado. Sin embargo, para continuar con este ejercicio de revisión y evaluación de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, es preciso verificar si la actora sufrió alguna clase de daño.

En relación con Perjuicio Material – Daño Emergente

- (i) El pago de honorarios médicos por \$ 850.000= debe acreditarse con la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales. La actora no ha debido incurrir en este pago ya que esos exámenes médicos los cubre su EPS.
- (ii) El pago de honorarios de abogado por \$ 8.000.000= debe acreditarse con la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales. Si examinamos la factura contra el contrato allegado por la actora, encontramos que ese pago ni siquiera se ha causado. Por otra parte, este rubro de honorarios profesionales es parte de las agencias en derecho ni no del daño emergente.

En relación con Perjuicio Material – Lucro Cesante

En este punto debemos resaltar los siguientes aspectos:

Primero: con la demanda se adjunta un certificado de incapacidad por 30 días. Hago notar que esta incapacidad no está incluida en las pretensiones de la demanda y que su valor lo paga la EPS o la ARL a que esté afiliada la Señora Manrique, según el caso.

Segundo: con la demanda se adjuntan unas "fichas estéticas" para tratar de demostrar pérdida de ingresos por contratos vigentes que tendría la Señora Manrique. Esas fichas estéticas no son una prueba creíble. Sin embargo, estos rubros tampoco no hacen parte de las pretensiones de la demanda.

Tercero: con la demanda se allega un concepto médico sobre supuesta pérdida de capacidad laboral. Por una parte, la capacidad laboral no está probada y, por la otra, el concepto médico no es la prueba idónea. Si fuera poco, la pérdida de capacidad laboral debe pagarla la EPS o la ARL, según el caso.

Cuarto: respecto de la pérdida de capacidad laboral, la cuantificación debe estar referida a la realidad numérica del negocio de la Señora Manrique, el cual debe probarse con la facturación de su negocio llevada de acuerdo con la ley.

Vale la pena recordar que la Señora Manrique se presenta como profesional independiente, luego el punto de referencia en materia probatoria debe ser su facturación y no la presunción (sin sustento legal) relacionada con un (1) salario mínimo mensual.

Puesto de otro modo, si el argumento de cálculo es la baja en las ventas, esto debe probarse con su facturación.

En relación con Perjuicio Inmaterial – Daño Moral

La actora no ha probado la existencia ni la cuantía de esta clase de perjuicios.

La solicitud de la demandante por 200 s.m.m.l.v. no tiene ninguna clase de soporte legal ni jurisprudencial.

Por todas estas razones, la excepción propuesta de Inexistencia de Daño está llamada a prosperar.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Esta excepción deriva su existencia de la ausencia de los elementos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para determinar la responsabilidad civil. Trátese de responsabilidad civil extracontractual, deben darse los 4 elementos que caracterizan la responsabilidad jurídica: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño.

Esta excepción viene a sintetizar el análisis de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad jurídica efectuada en las excepciones anteriores y, como gran resultado, al no encontrarse los presupuestos legales ni jurisprudenciales, mi mandante no está en la obligación de indemnizar a los demandantes.

7. BUENA FE DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

El propósito de Industria Nacional de Gaseosas S.A. es ofrecer al público productos con altos estándares de seguridad y aceptación, lo cual es evidente en el mercado.

Esta clase de conductas que insinúa la demandante no hacen parte del actuar de Industria Nacional de Gaseosas S.A. ni están conformes con su Código de Conducta Ética, del cual se desprenden postulados como el obedecimiento a la ley.

Por ahora, basta con manifestar al Despacho que mi mandante ha obrado de buena fe y con la conciencia de no estar involucrada de ninguna manera con el accidente que relata la Señora Manrique.

Si bien la buena fe se presume dentro de nuestro sistema legal⁴, desde ahora pido al Despacho tener muy en cuenta los argumentos esgrimidos para lo que será el desarrollo del proceso judicial.

8. TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL

Para todos los efectos a que haya lugar, informo al Despacho la existencia de una serie de irregularidades que no se compadecen con las obligaciones de buena fe y lealtad que cualquier parte debe a la otra parte y al sistema de administración de justicia. Ellas son las siguientes:

⁴ Artículo 769 y concordantes del Código Civil.

8.1.- La parte demandante está inflando artificialmente y sin soporte alguno la cuantía de la demanda. Nótese como una pretensión de 200 s.m.m.l.v. como daño moral no tiene ninguna clase de respaldo legal ni jurisprudencial.

8.2.- La parte demandante no está siendo siquiera concisa y uniforme en la presentación de los hechos de la demanda. Ya vimos todas las distintas manifestaciones sobre la manera como ocurrió el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017.

8.3.- La parte demandante no presenta como prueba los documentos a que está obligada. Por ejemplo, no presenta el informe policial, la licencia de tránsito, la licencia de conducción, la revisión técnico – mecánica, el concepto técnico de policía, las facturas que acreditan gastos y demás.

8.4.- La parte demandante no presenta su demanda contra el señor Edilberto Licon, a pesar que lo señala a él como causante del supuesto accidente.

8.5.- La parte demandante presentó una demanda donde mas del 80% de las pretensiones se refieren al daño moral, sin ninguna clase de prueba sobre su causación. Tampoco hay ninguna prueba que acredite el valor del daño material solicitado.

Obviamente, la naturaleza de la acción legal es especulativa.

B. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

LA GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En armonía con lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G. del P., presento formalmente objeción al juramento estimatorio allegado con el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

En términos general, la ley exige que haya una "estimación razonada", es decir, un análisis explicado y argumentado. En el caso de la referencia, no hay ninguna clase de argumentación que sustente los valores incluidos en el Juramento Estimatorio.

Estas son las objeciones a los rubros particulares:

Rubro 1: Daño emergente por \$ 8.861.600=

Objeción:

- La parte componente de gastos médicos no se encuentra acreditada mediante la factura correspondiente.
- La parte componente de gastos legales no se encuentra acreditada mediante la factura correspondiente.
- Los honorarios de abogado ni siquiera está causados.
- Los honorarios de abogado no son daño emergente sino que son un rubro que se cobra mediante agencias en derecho como parte de las costas procesales.

Rubro 2: Perjuicio Moral por \$ 175.560.600=

Objeción:

- No está probada la causación de daño moral
- No está probada la valoración del daño moral
- El valor solicitado por la actora no está en armonía con los lineamientos jurisprudenciales.

Formuladas las objeciones de la manera establecida en la ley, de la manera mas atenta, solicito al Despacho proceder de la forma establecida en el Artículo 206 del C.G. del P.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que relaciono a continuación y que fueron allegados al expediente en el momento de la notificación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de Industria Nacional de Gaseosas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
2. El poder con que actúo

Igualmente solicito se tenga como prueba la certificación de mi mandante sobre ausencia de vínculo laboral con el señor Edilberto Licon.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora con el fin de practicar interrogatorio de parte a la Señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA para que absuelva el cuestionario que en la oportunidad señalada formularé.

C. TESTIMONIO

Solicito se señale fecha y hora con el fin de recibir testimonio del doctor Jorge Armando Ardila Peinado, quien fuera el médico que generó el supuesto concepto médico en la Clínica La Riviera, cuyo domicilio es la Calle 51 No. 38 – 53 de la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo con cuestionario que formularé verbalmente el día y hora que sea señalado por su despacho.

Con este testimonio pretendo probar la contestación a los siguientes Hechos: 7 y 11.

Igualmente, con el testimonio pretendo probar las Excepciones Principales (1, 3, 4, y 5).

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA

Mi mandante desconoce como prueba los siguientes documentos:

Primero: Documento del contador Oscar Orlando Santana Pinto donde acredita ingresos. Las razones son las siguientes:

- No es el documento idóneo para certificar ingresos

- La certificación no se refiere a ningún documento particular de la actora
- La fecha de la certificación es seis (6) meses anterior a la supuesta fecha del accidente.

Segundo: Supuesto recibo de caja del médico Jorge Armando Ardila. Las razones son las siguientes:

- No es el documento idóneo para certificar el pago de unos honorarios. El médico Ardila debe facturar a la Señora Manrique y en la factura debe acreditarse el pago.
- No hay constancia de causación de impuestos, con lo cual estamos frente a un acto de evasión tributaria.
- La certificación tiene fecha 2 de agosto de 2017, fecha que es cuatro (4) meses anterior a la fecha del accidente.
- Este documento no reúne los requisitos del Artículo 772 y s.s. del Código de Comercio ni del Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
- Este documento genera profunda contradicción con lo mencionado en la demanda.

Tercero: Los documentos denominados Ficha de Estética. Las razones son las siguientes:

- No son los documentos idóneos para acreditar acuerdos contractuales.
- No tienen fechas ciertas.

Por esta razón, son desconocidos en los términos del Artículo 272 del C.G. del P.

DOCUMENTOS QUE YA HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE

Las pruebas documentales relacionadas en el Capítulo A de la sección de pruebas de esta contestación.

ANEXOS

Certificación de mi mandante sobre ausencia de vínculo laboral con el señor Edilberto Licona.

PETICIONES

De la manera mas atenta, solicito al Despacho:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

NOTIFICACIONES

Mi mandante, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. recibe notificaciones en la Calle 25 D No. 95 A – 85, Portería 2 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx

El suscrito, recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Cra. 9 A No. 99-02. Oficina 808. Edificio Citibank de Bogotá D.C. Teléfonos 3099194, 3099195, 3099196 o 3153356232. Correo electrónico: andres.garcia@agf.net.co

Atentamente,



Digitally signed by ANDRES GARCIA FLOREZ
Date: 2020.06.27 08:58:58 -05:00
Reason:
Location:

Andrés García Flórez

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del C.S.J.

Señor

JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA
contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Radicación: 68001-4003-007-2020-00184-00

Asunto: Contestación a la demanda y proposición de excepciones

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, sociedad creada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, identificada con el NIT 890.903.858-7, representada legalmente por el Doctor **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.151.482, de conformidad con el poder que ya se encuentra radicado en el expediente junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda presentada por **JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 29 de octubre de 2020.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión declarativa y sus consecuentes condenatorias en torno a la declaratoria de mi mandante como parte civilmente responsable por las lesiones y daños sufridos por la actora derivados del accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2017, así como el pago de indemnizaciones o perjuicios supuestamente ocasionados.

Lo anterior, en razón a que las pretensiones planteadas carecen de sustento fáctico y jurídico. Por una parte, porque mi mandante en ningún momento participó en el hecho generador ni causó daño a la demandante y, por otra, porque en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para que se declare la responsabilidad civil extracontractual.

Sólo a título enunciativo, mi mandante no tuvo ninguna clase de incidencia, por acción o por omisión, en el accidente del 1 de diciembre de 2017.

Adicionalmente, la demandante no sufrió las lesiones que se relatan en las pretensiones de la demanda.

Respecto del daño materia de las pretensiones consecuentes, por ahora basta sostener que el mismo no está probado. Los valores pretendidos como perjuicios materiales y morales no tienen sustento legal ni jurisprudencial.

Si todo lo anterior fuera poco, las pretensiones de la demanda tienen enormes defectos estructurales que, aplicando el Principio de las Congruencias establecido en el Artículo 281 del C.G. del P., conducen necesariamente a su desestimación por parte del Despacho.

A continuación, me permito listar algunos de esos defectos para ser tenidos en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno:

1. En la Pretensión Primera se pide la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria; sin embargo, la actora no cita a ningún otro sujeto respecto del cual se predique la supuesta solidaridad.
2. En la Pretensión Primera se piden "perjuicios extramatrimoniales" (SIC). Esa clase de perjuicios no están referidos en la ley ni en la jurisprudencia.
3. En la Pretensión Primera se lee: "donde fue investida intempestivamente...". El significado de la palabra "Investir", según el diccionario¹, es conferir una dignidad o cargo importante y, francamente, no se entiende como el hecho de invertir es generador de responsabilidad civil, además, en el marco del accidente que quiere relatar la actora.
4. En la Pretensión Primera se lee: "... intempestivamente por una zorra ...". El significado de la palabra "zorra", según el diccionario,² es el femenino del animal zorro. También se denomina así a una mujer de malos pasos o ramera. Incluso puede ser "carro bajo y fuerte para transportar pesos grandes". En conclusión, no se comprende si el animal, la mujer de malos pasos o el carro bajo y fuerte fueron elementos o generadores de la supuesta responsabilidad civil extracontractual.
5. En la Pretensión Primera se afirma que la zorra es de Industria Nacional de Gaseosas S.A. Eso no es cierto, mucho menos si hace alusión a propiedad sobre el objeto. Puesto de otro modo, y para que no haya duda, Industria Nacional de Gaseosas S.A. no es propietaria de la zorra a que alude la actora.
6. En la Pretensión Segunda se pide una indemnización vinculada al concepto del Dr. Jorge Armando Ardila Peinado; sin embargo, al leer ese supuesto concepto, allí no aparece ningún monto de daño o perjuicio. Lo que si dice el documento del Dr. Ardila es que la definición de una invalidez debe ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. En síntesis, el Dr. Ardila no es autoridad para definir ni calificar la invalidez ya que ello está reservado a las autoridades señaladas en la ley, incluyendo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tal como lo dispone la Ley 1562 de 2012 (Artículos 16 a 20), Decreto Ley 19 de 2012 (Artículo 142), Decreto 1352 de 2012 y Decreto 1072 de 2015 (Artículo 2.2.5.1.1).
7. De la Pretensión Tercera se infiere que hay múltiples demandados, pero no aparecen en otras partes de la demanda.
8. En la Pretensión Tercera se incluyen valores no acreditados de la manera legal. En concreto, los pagos a los Doctores Ardila y Hernández deberían estar respaldados en facturas con el lleno de los requisitos legales.
9. En la Pretensión Tercera se refiere a una norma propia del Código Penal que no es aplicable a este caso particular. Es distinta la tasación del daño moral en el Derecho Penal y en el Derecho Civil.
10. La demanda no tiene pretensión relacionada con el pago de costas.

A LOS HECHOS

HECHO 1: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta el día y hora del accidente de tránsito. El mismo debe acreditarse por la actora siguiendo el Artículo 144 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

No me consta si la Señora Manrique es propietaria de la motocicleta aludida, lo cual debería probar con su licencia de tránsito (Artículo 34 de la Ley 769 de 2002) y, si ella estaba

¹ Real Academia Española. Se puede consultar en internet en <https://dle.rae.es/investir>

² Íbid. <https://dle.rae.es/zorro#cVU9wGT>

autorizada para conducir la motocicleta, para lo cual debería exhibir su licencia de conducción (Artículo 17 de la Ley 769 de 2002).

Tampoco nos consta si la motocicleta de placas RNV-32D era un vehículo apto por tener al día su revisión técnico mecánica (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002).

No me consta la forma como se produjo el accidente.

No me consta y pido que la actora aclare los hechos. En esta sección la actora se refiere a que fue "invertida", palabra que no existe en el diccionario, mientras que en las pretensiones se refiere a que fue "invertida".

No es cierto que en el accidente hubiere un "remolque" o carro de carga "zorro" de Coca-Cola. Si la actora se refiere a que el "remolque" o carro de carga "zorra" es o era propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A., tampoco es cierto.

No me consta si el señor Edilberto Licona era quien maniobraba el carro de carga, de naturaleza inanimado. Sin embargo, si se sigue el relato de la actora, ello lo convierte en parte interviniente en el accidente de tránsito y debería estar incluido en esta demanda.

No me consta si el señor Edilberto Licona maniobraba en contravía. Esto debería acreditarse con el croquis o informe policial (Artículo 144 de la Ley 769 de 2002).

Además, por simple aplicación física, si la maniobra del carro de carga era en contravía, la Señora Manrique ha debido verlo y tomar las precauciones para evitar la colisión.

No me constan las circunstancias de la colisión. Mi mandante no participó en la colisión y tampoco aparece el registro oficial de tránsito. Sin embargo, si se sigue el relato de la actora, se trata de una colisión entre un vehículo en movimiento y un carro de carga manipulado por una persona, caso en el cual el carro de carga supuestamente dirigido por el señor Edilberto Licona tenía prioridad en la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002).

No me consta que las supuestas lesiones de la Señora Manrique fueran consecuencia de la colisión aludida.

Para los efectos del Artículo 96 del C.G. del P., informo al Despacho que hay múltiples aspectos de este hecho que no constan a mi mandante ya que (i) mi mandante no participó en los hechos, (ii) mi mandante no es propietaria del carro de carga y (iii) mi mandante no tiene ninguna clase de relación con el señor Edilberto Licona. (iv) para colmo, la actora no allega el informe oficial del accidente de tránsito, luego su conocimiento sobre el relato de la actora es prácticamente inexistente.

HECHO 2: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No es cierto. El informe policial es obligatorio siempre que haya un vehículo involucrado (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002). Claramente alguien está faltando a la verdad. Si el policía se negó a hacer el croquis, la actora ha debido exigirlo o denunciar al agente por la omisión en sus funciones.

No es cierto. Es un error enorme tomar las placas de un vehículo que no ha hecho parte del accidente. Esto es sentido común. Es imposible que la policía haya guiado a la actora de manera tan errónea.

No es cierto, el vehículo SZW-476 de propiedad de mi mandante no fue parte del accidente de tránsito que relata la actora.

HECHO 3: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta. Si la Señora Manrique debía retirarse a un centro de salud es totalmente razonable. Igualmente, la deficiencia del seguro a ser utilizado es algo propio de la órbita de la actora. A mi mandante no le consta esta afirmación ya que no estuvo presente en el sitio de los hechos como para afirmar o negar su veracidad.

No me consta la conducta de las personas involucradas en el accidente pero, ciertamente, no era mi mandante.

En caso que hubiera habido la omisión en el deber de ayuda o deber de auxilio, así ha debido denunciarlo la actora ante las autoridades pertinentes.

HECHO 4: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta. La conducta de los señores Licon y Acosta no es conocida por mi mandante.

Es cierto que mi mandante no se ha aproximado a la Señora Manrique para conocer sobre su estado de salud ya que mi mandante no participó ni intervino de manera alguna en el supuesto accidente.

Es cierto que mi mandante no ha ofrecido a prestar ayuda económica a la Señora Manrique respecto de gastos médicos, terapias, traslados y demás porque: (i) mi mandante no participó ni intervino de manera alguna en el supuesto accidente, luego no es responsable del mismo, (ii) los gastos a que alude la actora son usualmente pagados por el sistema de seguridad social en salud, es decir, por la EPS o la ARL a que está afiliada la Señora Manrique.

HECHO 5: No es un hecho sino una mera referencia a una prueba documental.

HECHO 6: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

Por una parte, la actora no plantea un hecho sino una referencia a una prueba documental.

La Historia Clínica del 3 de diciembre de 2017, afirma y sostiene que la paciente ingresó al centro de salud el 3 de diciembre de 2017, lo cual implica (i) que el accidente no ocurrió el 1 de diciembre de 2017 o (ii) el accidente sí ocurrió el 1 de diciembre de 2017 pero la Señora Manrique sólo fue al centro de salud hasta el 3 de diciembre de 2017 o (iii) las lesiones que fue a tratar el 3 de diciembre de 2017 no son consecuencia del accidente del 1 de diciembre de 2017 sino de otro accidente.

La Historia Clínica del 3 de diciembre de 2017 igualmente afirma "procedimiento sin complicaciones" y "posoperatorio satisfactorio", con lo cual contradice lo manifestado por la actora.

No me consta, ni hay ninguna prueba sobre el supuesto señalamiento del médico tratante respecto de valoración de lesiones, posibilidad de lesiones permanentes y semejantes.

HECHO 7: Tiene varias afirmaciones, luego me refiero individualmente a cada una de ellas.

No me consta la ocupación de la Señora Manrique. Sin embargo, si ella afirma que es terapeuta profesional, debe acreditar los estudios y la autorización para ejercer esa profesión por los medios probatorios idóneos.

No me constan los ingresos de la Señora Manrique. Ella debe acreditar su nivel de ingresos por los medios probatorios idóneos, es decir, (i) su contabilidad, (ii) registro único tributario y (iii) declaración de renta o sustituto. Como profesional independiente, la Señora Manrique está obligada a facturar y llevar contabilidad.

No me consta la afirmación de la Señora Manrique en relación con su afirmación respecto de problemas para ejercer su profesión u oficio, los cuales debe probar con los medios idóneos, es decir, certificaciones médicas e historia clínica proveniente de su EPS.

No me consta la afirmación de la Señora Manrique en relación con su afirmación respecto de desmejoras en su calidad de vida, lo cual debe probar con los medios idóneos.

Mas allá de un hecho, estas afirmaciones son una manifestación subjetiva de la parte actora.

HECHO 8: No aparece en la demanda.

HECHO 9: No es cierto.

No es cierto que exista la empresa Coca – Cola.

No es cierta la responsabilidad solidaria, además, porque la actora no menciona la persona de quien se predica la solidaridad.

No es cierto que el señor Edilberto Licona sea trabajador de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

No es cierto que el remolque de carga sea propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Para que no haya duda, no es cierto que el carro de carga sea parte del vehículo propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

HECHO 10: No es cierto.

Me refiero a los documentos denominados “ ficha estética” allegados por la parte actora.

La ficha estética con el señor Javier Piñeres refiere a que su tratamiento terminó el 30 de noviembre de 2017, es decir, antes del accidente. Por esa razón, en nada afectó el accidente a ese tratamiento.

La ficha estética con las señoras Yuli Pabón, Johana Acosta y (ilegible) Cruz, ni siquiera tienen fechas, luego es imposible predicar de ellas las consecuencias que pretende la actora.

HECHO 11: No es cierto. Además no es un hecho sino una simple manifestación de la parte actora.

La pérdida de capacidad laboral debe acreditarse por los medios legales idóneos.

La pérdida de ingresos (devolución de anticipos) debe acreditarse por los medios legales idóneos.

HECHO 11: (Repetido): Es cierto.

Es cierto que no hubo acuerdo en la audiencia de conciliación.

HECHO 12: No es un hecho sino una simple afirmación de la parte actora. Me atengo a lo que aparezca probado en el expediente.

Nuevamente, llamo la atención del Despacho como el actor se refiere a pluralidad de demandados, la cual no está reflejada adecuadamente en otras partes de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

A. PRINCIPALES

1. AUSENCIA DE HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUÍBLE A INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, “entendemos por hecho, la fuerza externa, o la circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona. Si se trata de una persona, el hecho puede ocasionar su muerte o alterar o perturbar su integridad física, emocional o fisiológica, vale decir, el hecho transforma, modifica o altera lo que existía antes.”³

En los términos de los Artículos 2341 y 2343 del C.C., el hecho generador de responsabilidad civil extracontractual es el acontecimiento (acto o hecho) atribuible a un sujeto a título de dolo o culpa y que ha inferido daño a otra persona.

Para el caso que nos ocupa, es obligación de la parte actora demostrar la ocurrencia del hecho imputable a mi mandante, es decir, en los términos del Artículo 2341 del Código Civil, el demandante debe probar la participación del demandado en el hecho generador del daño o perjuicio.

Siguiendo esta directriz, en este punto debemos analizar si mi mandante tuvo alguna clase de incidencia en el Hecho Generador de Responsabilidad Civil o, de otro modo, si el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017 es imputable a mi mandante.

Diversos Argumentos sobre el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017:

Desafortunadamente, no están claros los hechos que rodearon el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017:

- En primer lugar no está clara la fecha. La actora refiere su ocurrencia el 1 de diciembre de 2017 (hecho 1) y que salió de inmediato al centro de salud (hecho 3). Sin embargo, la historia clínica informa que la Señora Manrique llegó al centro de salud el 3 de diciembre de 2017. Bien podría tratarse de otro accidente.
- Lo relatado por la actora corresponde a un accidente de tránsito (Artículo 2 de la Ley 769 de 2002). Sin embargo, no aparece el croquis o informe policial el cual es obligatorio cuando en el accidente hay daños (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba que acredite que la Señora Manrique válidamente podía conducir una motocicleta y que estaba capacitada para hacerlo. No aparecen la licencia de conducción ni la licencia de tránsito (Artículos 17 y 34 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba que acredite que la motocicleta estaba en buen estado (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002) y que la Señora Manrique estaba en el lugar correcto de la vía (Artículo 94 de la Ley 769 de 2002).

³ MARTINEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. Undécima Edición. Bogotá. 2003. Pág. 85

- No hay ninguna prueba que acredite la ocurrencia del accidente.
- La colisión entre un vehículo y un carro de carga manipulado por un peatón, implica que el peatón tenía prioridad sobre la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002).
- No hay ninguna prueba sobre una supuesta conducta infractora en cabeza del señor Edilberto Licona.
- No hay prueba del "investimiento" ni del "enestimiento" como verbos rectores utilizados por la actora en sus pretensiones. Mucho menos que esas conductas sean imputables a mi mandante.
- El camión de placas SZW-476 de propiedad de mi mandante en ningún momento se vió involucrado en ningún accidente.
- Lo que se ha denominado la "zorra" o, en gracia de discusión, el carro de carga no es propiedad del camión de placas SZW-476 ya que este último no es sujeto de derecho. Esta afirmación aparece en el poder y es totalmente falsa y contraria a derecho.
- Lo que se ha denominado la "zorra" o, en gracia de discusión, el carro de carga no es parte del camión de placas SZW-476. No aparece como accesorio en el certificado de tradición allegado por la actora al expediente.
- El señor Edilberto Licona no es ni era empleado de mi mandante. Tampoco es ni era persona sometida a la vigilancia, control o supervisión de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

La parte actora trata de llegar a mi mandante afirmando que la zorra, remolque o carro de carga es propiedad del camión SZW-476 (lo cual es jurídicamente imposible) o que es parte del camión SZW-476, lo cual no es cierto. Igualmente, la parte actora trata de llegar a mi mandante afirmando que el señor Edilberto Licona es empleado de mi mandante, lo cual tampoco es cierto.

Nótese como, jurídicamente, la parte actora trata de buscar un canal por vía de responsabilidad por hecho de las cosas o responsabilidad por el hecho ajeno, basado en afirmaciones falsas, sin ninguna clase de prueba y que deberá probar en el juicio.

De todo lo anterior, lo que si resulta claro es que (i) lo relatado por la actora obedece a un accidente de tránsito cuya ocurrencia y circunstancias de tiempo, modo y lugar no están probadas por el medio idóneo que es el informe policial (Artículo 144 de la Ley 769 de 2002) y (ii) en ninguna parte se imputa ningún acto o hecho a mi mandante.

Sólo hasta este punto y con el material probatorio disponible, ya queda claro que mi mandante no tuvo ninguna participación en el Hecho Generador.

Otros argumentos que descartan la presencia y/o incidencia de mi mandante en el Hecho Generador de Responsabilidad:

Primero: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. es una compañía seria que opera local e internacionalmente desde hace muchos años bajo estándares muy altos de conducta ética y moral. Su reputación y la de las marcas de sus productos (Coca-Cola®, Quatro®, Sprite®, Kola Román® y Manantial®, entre otras) se basan en la confianza del público consumidor de sus productos y ha sido construida con enorme esfuerzo, dedicación, cuidado y buen comportamiento con el transcurso del tiempo.

Además, la compañía tiene extensos programas de responsabilidad social y beneficio para las comunidades donde opera.

Por tratarse de productos dirigidos al consumo masivo, tanto los procedimientos de manufactura y distribución son rigurosos, precisamente, para preservar la confianza y la buena imagen de las marcas.

Segundo: el señor Edilberto Licona no es un empleado de mi mandante. Tampoco está sometido a la inspección, vigilancia, control o subordinación de mi mandante.

Tercero: el canal distributivo para llevar el producto al público operaba de la siguiente forma para el 1 de diciembre de 2017: mi mandante vende el producto a un distribuidor o concesionario quien lo adquiere con fines de reventa. Esta persona, mediante distintas rutas de distribución va revendiendo el producto a sus clientes, lo cual incluye, los mercados, abastos o tiendas, quienes a su turno compran el producto para volver a revenderlo a sus propios clientes que son el público consumidor.

La operación de esos distribuidores es completamente autónoma e independiente. El distribuidor o concesionario es un comerciante independiente cuyos actos no son imputables a mi mandante.

En conclusión, a mi mandante no es atribuible el Hecho Generador de Responsabilidad Civil ya que mi mandante no tuvo ninguna incidencia en el mismo. No hay tampoco responsabilidad por el hecho de las cosas ni responsabilidad por el hecho ajeno o de las personas.

2. AUSENCIA DE CULPA DE MI MANDANTE

En relación con el factor subjetivo de la responsabilidad, el actor debe probar que Industria Nacional de Gaseosas S.A. obró con dolo, culpa grave o culpa leve.

Mi mandante es una compañía de consumo masivo donde su negocio está basado en la confianza del público sobre los productos que fabrica y distribuye.

Mi mandante no es una compañía que tenga la necesidad de obrar con dolo (intención de causar daño) frente a ninguna persona. Igualmente, respecto de los factores subjetivos de imputación (culpa leve - levísima), la compañía obra bajo un nivel de cuidado extremo.

En ninguna parte de la demanda o del material probatorio allegado aparece siquiera un indicio de culpa de mi mandante.

3. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO

El nexo causal es el factor objetivo de causa – efecto entre el hecho y el daño. Se desvirtúa mediante la prueba de la causa externa (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero – acto de autoridad- o culpa exclusiva de la víctima).

En la demanda (ver hechos 1, 2 y 9) se trabaja insistentemente en el argumento de la conducta del señor Edilberto Licona como operador del carro de transporte de producto. De hecho, claramente se afirma que su obrar contrario al derecho fue el generador del accidente.

Este no es el momento de inculpar a quien se encuentra ausente, pero es la misma actora quien se refiere a la conducta del señor Edilberto Licona como causante del accidente.

Al no existir el croquis o informe policial, las afirmaciones de la actora deben ser probadas por la misma actora y, en este caso, si la actora logra probar que la conducta del señor

Edilberto Licona fue la causa eficiente del accidente de tránsito, ello mismo opera como eximente de responsabilidad respecto de Industria Nacional de Gaseosas S.A.

En gracia de discusión, si se sigue la lógica de esa línea de argumentación presentada por la actora, lo que surgiría de manera diáfana es que el accidente se produjo como resultado de la mala práctica del repartidor, luego el sujeto a quien es atribuible la conducta generadora del daño es al repartidor y, de modo indirecto, al distribuidor como empleador del repartidor (responsabilidad por hecho ajeno).

Sin embargo, notamos claramente la intención de la actora de proteger al repartidor y/o al distribuidor, de tal manera que los elude en la demanda y demás piezas probatorias.

Nótese como esta demanda no está dirigida en contra del repartidor ni en contra del distribuidor.

4. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En esta excepción, se prueba igualmente el rompimiento del nexo causal por la eximente denominada "culpa exclusiva de la víctima". Por la manera como está planteada de la demanda es mas que probable que estemos frente a un evento donde no hubo ningún accidente o, si el mismo ocurrió, fue atribuible a la Señora Manrique.

Miremos las circunstancias generadoras de esta línea de argumentación:

- En la demanda se relata un supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017, pero la Señora Manrique sólo llegó al centro de salud hasta el 3 de diciembre de 2017. Bajo la interpretación mas benigna, esta demora en ir al centro de salud la convierte a ella en la única responsable de eventuales deterioros de su salud.
- La actora fue descuidada al no haber exigido la elaboración del croquis o informe policial el cual es obligatorio cuando en el accidente hay daños (Artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002). Alternamente, es factible que la Señora Manrique no hubiera querido que se hiciera el informe de policía (como forma de ocultar su propia culpa en el accidente) o que hábilmente lo esté ocultando. Lo cierto es que este documento de vital importancia ya que es el elemento idóneo para probar el accidente y la culpa de alguno de los que intervinieron en ese suceso, simplemente no existe.
- La Señora Manrique no presenta la licencia de conducción ni la licencia de tránsito (Artículos 17 y 34 de la Ley 769 de 2002). Mientras esos documentos no sean presentados, debemos inferir que ella no los tiene.
- La Señora Manrique no ha acreditado que la motocicleta estaba en buen estado mecánico (Artículo 50 de la Ley 769 de 2002).
- La Señora Manrique no ha probado que ella estaba en el lugar correcto de la vía (Artículo 94 de la Ley 769 de 2002).
- Si examinamos el accidente de la manera propuesta por la actora, se trata de un suceso donde el carro de carga manipulado por un peatón tenía prioridad sobre la vía (Artículo 63 de la Ley 769 de 2002), luego la culpa del accidente es de la Señora Manrique.
- No hay ninguna prueba sobre una supuesta conducta infractora en cabeza del señor Edilberto Licona.

- Si seguimos la argumentación presentada por la actora, correspondía a la Señora Manrique instaurar una denuncia penal en contra del señor Edilberto Licona por las lesiones personales sufridas con ocasión del accidente. Sin embargo, tampoco conocemos si la actora procedió o no de esa manera.

En consecuencia, no es un argumento sino un cúmulo de razones que conducen a la convicción que todo lo ocurrido es culpa de Jenny Alexandra Manrique Sanabria.

Jurídicamente, es forzoso concluir que aparece probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, lo cual da sustento y prueba suficiente a la presente excepción de fondo.

5. AUSENCIA DE DAÑO

Al no haber hecho generador de responsabilidad, culpa y estar evidentes los eximentes de responsabilidad, lógicamente no hay un daño que daba ser indemnizado. Sin embargo, para continuar con este ejercicio de revisión y evaluación de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, es preciso verificar si la actora sufrió alguna clase de daño.

En relación con Perjuicio Material – Daño Emergente

- (i) El pago de honorarios médicos por \$ 850.000= debe acreditarse con la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales. La actora no ha debido incurrir en este pago ya que esos exámenes médicos los cubre su EPS.
- (ii) El pago de honorarios de abogado por \$ 8.000.000= debe acreditarse con la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales. Si examinamos la factura contra el contrato allegado por la actora, encontramos que ese pago ni siquiera se ha causado. Por otra parte, este rubro de honorarios profesionales es parte de las agencias en derecho ni no del daño emergente.

En relación con Perjuicio Material – Lucro Cesante

En este punto debemos resaltar los siguientes aspectos:

Primero: con la demanda se adjunta un certificado de incapacidad por 30 días. Hago notar que esta incapacidad no está incluida en las pretensiones de la demanda y que su valor lo paga la EPS o la ARL a que esté afiliada la Señora Manrique, según el caso.

Segundo: con la demanda se adjuntan unas "fichas estéticas" para tratar de demostrar pérdida de ingresos por contratos vigentes que tendría la Señora Manrique. Esas fichas estéticas no son una prueba creíble. Sin embargo, estos rubros tampoco no hacen parte de las pretensiones de la demanda.

Tercero: con la demanda se allega un concepto médico sobre supuesta pérdida de capacidad laboral. Por una parte, la capacidad laboral no está probada y, por la otra, el concepto médico no es la prueba idónea. Si fuera poco, la pérdida de capacidad laboral debe pagarla la EPS o la ARL, según el caso.

Cuarto: respecto de la pérdida de capacidad laboral, la cuantificación debe estar referida a la realidad numérica del negocio de la Señora Manrique, el cual debe probarse con la facturación de su negocio llevada de acuerdo con la ley.

Vale la pena recordar que la Señora Manrique se presenta como profesional independiente, luego el punto de referencia en materia probatoria debe ser su facturación y no la presunción (sin sustento legal) relacionada con un (1) salario mínimo mensual.

Puesto de otro modo, si el argumento de cálculo es la baja en las ventas, esto debe probarse con su facturación.

En relación con Perjuicio Inmaterial – Daño Moral

La actora no ha probado la existencia ni la cuantía de esta clase de perjuicios.

La solicitud de la demandante por 200 s.m.m.l.v. no tiene ninguna clase de soporte legal ni jurisprudencial.

Por todas estas razones, la excepción propuesta de Inexistencia de Daño está llamada a prosperar.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Esta excepción deriva su existencia de la ausencia de los elementos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para determinar la responsabilidad civil. Trátase de responsabilidad civil extracontractual, deben darse los 4 elementos que caracterizan la responsabilidad jurídica: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño.

Esta excepción viene a sintetizar el análisis de cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad jurídica efectuada en las excepciones anteriores y, como gran resultado, al no encontrarse los presupuestos legales ni jurisprudenciales, mi mandante no está en la obligación de indemnizar a los demandantes.

7. BUENA FE DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

El propósito de Industria Nacional de Gaseosas S.A. es ofrecer al público productos con altos estándares de seguridad y aceptación, lo cual es evidente en el mercado.

Esta clase de conductas que insinúa la demandante no hacen parte del actuar de Industria Nacional de Gaseosas S.A. ni están conformes con su Código de Conducta Ética, del cual se desprenden postulados como el obedecimiento a la ley.

Por ahora, basta con manifestar al Despacho que mi mandante ha obrado de buena fe y con la conciencia de no estar involucrada de ninguna manera con el accidente que relata la Señora Manrique.

Si bien la buena fe se presume dentro de nuestro sistema legal⁴, desde ahora pido al Despacho tener muy en cuenta los argumentos esgrimidos para lo que será el desarrollo del proceso judicial.

8. TEMERIDAD Y MALA FE PROCESAL

Para todos los efectos a que haya lugar, informo al Despacho la existencia de una serie de irregularidades que no se compadecen con las obligaciones de buena fe y lealtad que cualquier parte debe a la otra parte y al sistema de administración de justicia. Ellas son las siguientes:

⁴ Artículo 769 y concordantes del Código Civil.

8.1.- La parte demandante está inflando artificialmente y sin soporte alguno la cuantía de la demanda. Nótese como una pretensión de 200 s.m.m.l.v. como daño moral no tiene ninguna clase de respaldo legal ni jurisprudencial.

8.2.- La parte demandante no está siendo siquiera concisa y uniforme en la presentación de los hechos de la demanda. Ya vimos todas las distintas manifestaciones sobre la manera como ocurrió el supuesto accidente del 1 de diciembre de 2017.

8.3.- La parte demandante no presenta como prueba los documentos a que está obligada. Por ejemplo, no presenta el informe policial, la licencia de tránsito, la licencia de conducción, la revisión técnico – mecánica, el concepto técnico de policía, las facturas que acreditan gastos y demás.

8.4.- La parte demandante no presenta su demanda contra el señor Edilberto Licon, a pesar que lo señala a él como causante del supuesto accidente.

8.5.- La parte demandante presentó una demanda donde mas del 80% de las pretensiones se refieren al daño moral, sin ninguna clase de prueba sobre su causación. Tampoco hay ninguna prueba que acredite el valor del daño material solicitado.

Obviamente, la naturaleza de la acción legal es especulativa.

B. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

LA GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En armonía con lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G. del P., presento formalmente objeción al juramento estimatorio allegado con el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

En términos general, la ley exige que haya una "estimación razonada", es decir, un análisis explicado y argumentado. En el caso de la referencia, no hay ninguna clase de argumentación que sustente los valores incluidos en el Juramento Estimatorio.

Estas son las objeciones a los rubros particulares:

Rubro 1: Daño emergente por \$ 8.861.600=

Objeción:

- La parte componente de gastos médicos no se encuentra acreditada mediante la factura correspondiente.
- La parte componente de gastos legales no se encuentra acreditada mediante la factura correspondiente.
- Los honorarios de abogado ni siquiera está causados.
- Los honorarios de abogado no son daño emergente sino que son un rubro que se cobra mediante agencias en derecho como parte de las costas procesales.

Rubro 2: Perjuicio Moral por \$ 175.560.600=

Objeción:

- No está probada la causación de daño moral
- No está probada la valoración del daño moral
- El valor solicitado por la actora no está en armonía con los lineamientos jurisprudenciales.

Formuladas las objeciones de la manera establecida en la ley, de la manera mas atenta, solicito al Despacho proceder de la forma establecida en el Artículo 206 del C.G. del P.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que relaciono a continuación y que fueron allegados al expediente en el momento de la notificación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de Industria Nacional de Gaseosas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
2. El poder con que actúo

Igualmente solicito se tenga como prueba la certificación de mi mandante sobre ausencia de vínculo laboral con el señor Edilberto Licon.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se señale fecha y hora con el fin de practicar interrogatorio de parte a la Señora JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA para que absuelva el cuestionario que en la oportunidad señalada formularé.

C. TESTIMONIO

Solicito se señale fecha y hora con el fin de recibir testimonio del doctor Jorge Armando Ardila Peinado, quien fuera el médico que generó el supuesto concepto médico en la Clínica La Riviera, cuyo domicilio es la Calle 51 No. 38 – 53 de la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo con cuestionario que formularé verbalmente el día y hora que sea señalado por su despacho.

Con este testimonio pretendo probar la contestación a los siguientes Hechos: 7 y 11.

Igualmente, con el testimonio pretendo probar las Excepciones Principales (1, 3, 4, y 5).

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA

Mi mandante desconoce como prueba los siguientes documentos:

Primero: Documento del contador Oscar Orlando Santana Pinto donde acredita ingresos. Las razones son las siguientes:

- No es el documento idóneo para certificar ingresos

- La certificación no se refiere a ningún documento particular de la actora
- La fecha de la certificación es seis (6) meses anterior a la supuesta fecha del accidente.

Segundo: Supuesto recibo de caja del médico Jorge Armando Ardila. Las razones son las siguientes:

- No es el documento idóneo para certificar el pago de unos honorarios. El médico Ardila debe facturar a la Señora Manrique y en la factura debe acreditarse el pago.
- No hay constancia de causación de impuestos, con lo cual estamos frente a un acto de evasión tributaria.
- La certificación tiene fecha 2 de agosto de 2017, fecha que es cuatro (4) meses anterior a la fecha del accidente.
- Este documento no reúne los requisitos del Artículo 772 y s.s. del Código de Comercio ni del Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.
- Este documento genera profunda contradicción con lo mencionado en la demanda.

Tercero: Los documentos denominados Ficha de Estética. Las razones son las siguientes:

- No son los documentos idóneos para acreditar acuerdos contractuales.
- No tienen fechas ciertas.

Por esta razón, son desconocidos en los términos del Artículo 272 del C.G. del P.

DOCUMENTOS QUE YA HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE

Las pruebas documentales relacionadas en el Capítulo A de la sección de pruebas de esta contestación.

ANEXOS

Certificación de mi mandante sobre ausencia de vínculo laboral con el señor Edilberto Licon, el cual fue allegado al expediente con mi escrito del 27 de agosto de 2020.

PETICIONES

De la manera mas atenta, solicito al Despacho:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

NOTIFICACIONES

Mi mandante, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. recibe notificaciones en la Calle 25 D No. 95 A – 85, Portería 2 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificaciones@kof.com.mx

El suscrito, recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Cra. 9 A No. 99-02. Oficina 808. Edificio Citibank de Bogotá D.C. Teléfonos 3099194, 3099195, 3099196 o 3153356232. Correo electrónico: andres.garcia@agf.net.co

Atentamente,



Andrés García Flórez

OTP: 248107 Fecha: 20/11/2020 Hora: 15:00:05

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del C.S.J.

De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formuladas por la parte demandada (fls.103-117 Y 128-142) se corre traslado la parte actora por el término de **CINCO (5) DIAS**. Corren entre el **17 al 24 de marzo de 2021** (art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem)

Bucaramanga, 16 de marzo de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45488a923b66e9df1a938ef817add185023b2dab11df8a506610cd9e39da244

Documento generado en 15/03/2021 12:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>